



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: REINEL SEBASTIAN DAVID TIMANA
Apoderado	: CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ
Demandado	: JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA
Radicado	: 188604089001-2024-00002-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 017**

Correspondieron por remisión a este juzgado las diligencias de la referencia, y han pasado a despacho para lo pertinente toda vez que mediante correo electrónico de fecha 15 de Febrero de 2024, enviado desde el correo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia – Caquetá, envió el expediente a este despacho por haber considerado que la competencia de este radica en esta sede judicial, sin una razón de juicio aparente. Sobre el particular, se hace la siguiente precisión:

Estima esta judicatura que las diligencias de la referencia deben ser conocidas por los Juzgado Municipales de Florencia – Caquetá, en razón a que la competencia para esta clase de procesos es determinada por regla general según el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P por el domicilio de la parte demanda y una de la excepciones a la regla está determinada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, que refiere que también es competente el Juez de donde se debió cumplir la obligación, dichos preceptos normativos refieren:

*“(...) Artículo 28. Competencia territorial*

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*

Dicha postura de parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia – Caquetá, en la práctica desplaza la voluntad de la parte accionante de escoger a su arbitrio el lugar donde presentara su demanda y afecta la defensa técnica que la parte demandada pueda ejercer dentro del proceso ejecutivo, toda vez que tiene su domicilio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

en el Municipio de Florencia – Caquetá, y no en Valparaíso – Caquetá, haciendo más traumática y dispendioso su traslado a esta Municipalidad, para el ejercicio de cualquier actuación dentro del citado proceso, en razón a lo anterior este despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** NO aceptar el traslado de la demanda realizada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia – Caquetá, por las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, remitir el expediente nuevamente al del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia – Caquetá, para que se estudie de fondo la demanda del asunto y se redirigiera a un Juzgado Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), por ser estos los competentes para dar trámite a la presente demanda ejecutiva singular.

Previa desanotación, remítase el expediente.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV

**Firmado Por:  
Luis Fernando Camargo Cardenas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valparaiso - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519a33835e5f563dd3d0db85d375c98c5902723c355b0aef6b4f6177d73ea96d**

Documento generado en 19/02/2024 05:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**